



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 04.04.1997

COM(97) 136 final

95/0148 (COD)

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN**

con arreglo a la letra d) del apartado 2 del artículo 189 B del Tratado CE,  
sobre las enmiendas del Parlamento europeo  
a la posición común del Consejo sobre la

Propuesta de

**DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los  
productos ofrecidos a los consumidores

**POR EL QUE SE MODIFICA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN**

con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE



## DICTAMEN DE LA COMISION

### I. RECORDATORIO DEL PROCEDIMIENTO

La Comisión de las Comunidades Europeas aprobó el 12 de julio de 1995 la propuesta de Directiva relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos ofrecidos a los consumidores.

El Comité Económico y Social emitió su dictamen a propuesta del Sr. Folias, ponente, en su 331ª sesión plenaria, celebrada los días 20 y 21 de diciembre de 1995.

El Parlamento Europeo aprobó el 18 de abril de 1996 una Resolución legislativa que contenía el dictamen del Parlamento Europeo, a propuesta de la Sra. Oomen-Ruijten, ponente. A raíz de esta Resolución, la Comisión presentó el 24 de junio de 1996 su propuesta modificada.

El 27 de septiembre de 1997, el Consejo aprobó la posición común sobre la propuesta de directiva antedicha. El mismo día, la Comisión presentó al Parlamento Europeo su comunicación sobre la posición común del Consejo.

A propuesta de su ponente, la Sra. Oomen-Ruijten, el Parlamento Europeo aprobó el 18 de febrero de 1997 su Recomendación para la segunda lectura sobre la posición común.

De conformidad con la letra d) del apartado 2 del artículo 189 B del Tratado, la Comisión debe emitir un dictamen para el Consejo sobre las enmiendas aprobadas por el Parlamento. En el caso que nos ocupa, este dictamen modifica la propuesta de la Comisión de conformidad con el apartado 2 del artículo 189 A.

### II. COMENTARIO DE LAS ENMIENDAS

Se puede considerar que las 22 enmiendas aprobadas por el Parlamento Europeo responden a tres preocupaciones principales. La mayor parte de las enmiendas propuestas clarifica la redacción y concreta el alcance del texto. A continuación, el Parlamento ha tenido en cuenta la situación específica de determinadas pequeñas

empresas de venta al detalle. No obstante, en lugar de la solución de la posición común, es decir, una posibilidad de excepción para los Estados miembros y una opción de proponer otro régimen tres años después del final del plazo de la transposición, el Parlamento prefiere un periodo de adaptación largo, incluyendo la obligación de los Estados miembros de informar específicamente a los detallistas de la transposición de la Directiva. Por último, el Parlamento ha subrayado la importancia de la información de los consumidores contemplando una doble indicación de los precios en euros y en moneda nacional con motivo de la introducción de la moneda única.

### *1. Clarificación y precisiones del texto*

Estas modificaciones, de carácter más bien técnico (enmiendas nº 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19 y 22), no cambian sustancialmente la posición común. La Comisión ha hecho suyas todas estas enmiendas. Por una parte, hacen más precisos los considerandos (enmiendas nº 1, 2, 3 y 8) o suprimen algunos considerandos (enmiendas nº 5, 6 y 7) que no contienen información suplementaria en relación con el texto. Por otra parte, concretan las definiciones o el campo de aplicación de la posición común (enmiendas nº 11, 12, 13, 18 y 19) o adaptan la redacción de la posición común a las enmiendas del Parlamento (enmiendas nº 6, 7, 14 y 17). La enmienda 22 vuelve a introducir la obligación de los Estados miembros de notificar más especialmente el régimen de sanciones aplicables a las violaciones de las reglamentaciones nacionales de transposición.

La Comisión no ha hecho suya la enmienda nº 24. Esta enmienda se refería a las modalidades detalladas de aplicación de la indicación de precios. La Comisión considera que son los Estados miembros los que están mejor situados para establecerlas.

### *2. Pequeñas empresas de venta al detalle*

La Comisión ha hecho suyas las enmiendas nº 10, 20 y 21 sobre la situación de las pequeñas empresas de venta al detalle. La solución del Parlamento, ya recogida por la Comisión en primera lectura, consiste en contemplar un periodo de adaptación más largo que el previsto inicialmente (enmienda nº 20). Dicho periodo permitiría, por ejemplo, amortizar mejor a lo largo de un periodo amplio la inversión en las técnicas de indicación de precios. A este respecto, la enmienda nº 10 destaca la importancia de la evolución tecnológica. Para facilitar la aplicación del dispositivo, la enmienda nº 21 prevé una obligación de información específica acerca de las reglamentaciones de transposición por parte de los Estados miembros para las pequeñas empresas de venta al detalle, sobre todo los pequeños comercios.

### *3. Introducción de la moneda única*

Las enmiendas nº 9, 15 y 16 se refieren a la obligación de la doble indicación euro/moneda nacional durante un periodo transitorio con motivo de la introducción de la moneda única. Estas enmiendas no han sido recogidas por la Comisión en la

presente propuesta. Sin dejar de destacar que la transparencia de precios representa una prioridad en el marco de la realización de la Unión Económica y Monetaria, la Comisión no considera que la presente propuesta de Directiva sea el marco apropiado para dicha reglamentación. Según la Comisión, es prematuro, en este estadio, establecer tales precisiones, cuando las medidas de acompañamiento deben ser objeto de una presentación global.

### III. PROPUESTA MODIFICADA

Teniendo en cuenta cuanto antecede, y de conformidad con el apartado 2 del artículo 189 A, la propuesta modificada de la Comisión recoge las enmiendas nº 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 20, 21 y 22.

**Propuesta modificada de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo  
relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de  
los precios de los productos ofrecidos a los consumidores**

**POSICIÓN COMÚN**

**PROPUESTA MODIFICADA**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA, sin modificaciones

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 129 A, sin modificaciones

Vista la propuesta de la Comisión<sup>1</sup>, sin modificaciones

Visto el dictamen del Comité Económico y Social<sup>2</sup>, sin modificaciones

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado<sup>3</sup>, sin modificaciones

1. Considerando que un funcionamiento del mercado transparente y una información correcta favorecen la protección del consumidor y una competencia sana entre las empresas y los productos;

1. Considerando que es preciso garantizar a los consumidores un nivel elevado de protección y que la Comunidad contribuya al mismo mediante acciones específicas que apoyen y complementen la política seguida por los Estados miembros en lo que se refiere a una información adecuada de los consumidores sobre los precios de los productos que se les ofrecen;

2. Considerando que es preciso garantizar a los consumidores un nivel elevado de protección y que la Comunidad contribuya al mismo mediante acciones específicas que apoyen y complementen la política seguida por los Estados miembros en lo que se refiere a una información detallada, transparente e inequívoca de los consumidores sobre los precios de los productos que se les ofrecen;

2. Considerando que la Resolución del 3. sin modificaciones

<sup>1</sup> DO n° C 260 de 5.10.1995, p. 5.

<sup>2</sup> DO n° C 82 de 19.3.1996, p. 32.

<sup>3</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 18 de abril de 1996 (DO n° C 141 de 13.5.1996, p. 191), Posición común del Consejo de 27 de septiembre de 1996 (DO n° C 333 de 7.11.1996, p. 7) y Decisión del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial).

Consejo, de 14 de abril de 1975, relativa a un programa preliminar de la Comunidad Económica Europea para una política de protección e información de los consumidores<sup>4</sup> así como la Resolución del Consejo, de 19 de mayo de 1981, sobre un segundo programa de la Comunidad Económica Europea para una política de protección y de información de los consumidores<sup>5</sup> han previsto el establecimiento de principios comunes en materia de indicación de precios;

3. Considerando que estos principios han sido establecidos por las Directivas 79/581/CEE<sup>6</sup> y 88/314/CEE<sup>7</sup>, en materia de indicación de precios de determinados productos alimenticios y no alimenticios;

4. sin modificaciones

4. Considerando que el vínculo entre la indicación del precio por unidad de medida de los productos y su embalaje previo en cantidades o capacidades preestablecidas correspondientes a los valores de las gamas establecidas a nivel comunitario, ha resultado ser demasiado difícil de aplicar; que, por tanto, es preciso abandonar este vínculo en favor de un nuevo mecanismo simplificado, en interés del consumidor y sin que ello afecte al dispositivo relativo a la normalización de los embalajes;

5. sin modificaciones

5. Considerando que la obligación de indicar el precio de venta y el precio por unidad de medida contribuye de manera notable a la mejora de la información de los consumidores, en particular en el momento de la adquisición, y que es la manera más sencilla de dar a los consumidores óptimas posibilidades para

6. Considerando que la obligación de indicar el precio de venta y el precio por unidad de medida contribuye de manera notable a la mejora de la información de los consumidores, ya que es la manera más sencilla de dar a los consumidores óptimas posibilidades para evaluar y comparar el precio de los productos y les

---

<sup>4</sup> DO n° C 92 de 25.4.1975, p. 2.

<sup>5</sup> DO n° C 133 de 3.6.1981, p. 2.

<sup>6</sup> DO n° L 158 de 26.6.1979, p. 19; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 95/58/CE (DO n° L 299 de 12.12.1995, p. 11).

<sup>7</sup> DO n° L 142 de 9.6.1988, p. 19; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 95/58/CE (DO n° L 299 de 12.12.1995, p. 11).

evaluar y comparar el precio de los productos y les permiten por tanto elegir con mayor claridad sobre la base de comparaciones simples;

6. Considerando, por tanto, que debería existir una obligación general de indicar a la vez el precio de venta y el precio por unidad de medida para todos los productos, a excepción de los productos vendidos a granel, ya que el precio de venta no puede fijarse antes de que el consumidor indique la cantidad del producto que necesita;

7. Considerando que los Estados miembros pueden decidir no aplicar la obligación anteriormente citada a los productos suministrados en la prestación de un servicio, de las subastas y de las ventas de obras de arte y antigüedades;

8. Considerando que es necesario tener en cuenta el hecho de que determinados productos se suelen vender en cantidad diferente de un kilogramo, un litro, un metro, un metro cuadrado o un metro cúbico; que por tanto resulta oportuno que los Estados miembros puedan autorizar que el precio por unidad de medida se indique en referencia al valor decimal o submúltiplo de dichas cantidades o a una unidad única distinta, teniendo en cuenta la naturaleza del producto y las cantidades en que es generalmente vendido en el Estado miembro en cuestión;

9. Considerando que la obligación de indicar el precio por unidad de medida puede imponer una carga excesiva a determinadas pequeñas empresas de venta al detalle en ciertas circunstancias, y que por lo tanto debería permitirse a los Estados miembros no aplicar dicha obligación en estos casos;

10. Considerando que procede mantener 8. Considerando que procede mantener

también la posibilidad de que los Estados miembros eximan de la obligación de indicar el precio por unidad de medida a los productos para los que esta indicación de precio no sea significativa o pudiera crear confusiones, por ejemplo, cuando la indicación de una cantidad no constituye una información pertinente para la comparación de los precios o cuando se comercialicen productos diferentes con el mismo embalaje;

11. Considerando que los Estados miembros, con el objetivo de facilitar la aplicación del dispositivo establecido y por lo que respecta a los productos no alimenticios, poseen la facultad de establecer la lista de productos o categorías de productos que siguen estando sometidos a la obligación de indicar el precio por unidad de medida;

12. Considerando que una regulación adaptada a nivel comunitario permite garantizar una información homogénea y transparente que beneficie al conjunto de los consumidores en el marco del mercado interior; que el nuevo enfoque simplificado es a la vez suficiente y necesario para lograr este objetivo;

13. Considerando que debe prestarse una especial atención a los pequeños comercios al detalle; que la Comisión, en su informe sobre la aplicación de la presente Directiva que deberá presentar a más tardar cinco años después de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, deberá tener especialmente en cuenta la experiencia que las pequeñas empresas de venta al detalle hayan experimentado en la aplicación de la presente Directiva, entre otras cosas en lo que se refiere a las tendencias del mercado y a la evolución tecnológica en los métodos de venta,

también la posibilidad de que los Estados miembros eximan de la obligación de indicar el precio por unidad de medida respecto de los productos para los que esta indicación de precio carezca de importancia o pudiera crear confusiones, por ejemplo, cuando la indicación de una cantidad no constituye una información pertinente para la comparación de los precios o cuando se comercialicen productos diferentes con el mismo embalaje;

9. sin modificaciones

10. sin modificaciones

11. considerando que debe prestarse una especial atención a las adaptaciones que deben llevarse a cabo en los pequeños comercios al detalle, teniendo especialmente en cuenta las novedades tecnológicas y el calendario previsto para la introducción de la moneda única y que la Comisión deberá elaborar, un año antes de la fecha límite para la aplicación general de las normas, un informe de evaluación de la situación;

**HAN ADOPTADO LA PRESENTE  
DIRECTIVA:**

**Artículo 1**

La presente Directiva tiene por objeto **sin modificaciones** disponer la indicación del precio de venta y del precio por unidad de medida de los productos ofrecidos por los comerciantes a los consumidores, a fin de mejorar la información de los consumidores y de facilitar la comparación de los precios.

**Artículo 2**

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- |                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| a) “precio de venta”: precio válido para una unidad del producto o para una cantidad determinada del producto;                                         | a) “precio de venta”: el precio <u>final de una unidad del producto, incluidos el IVA, todos los demás impuestos y los costes de todos los servicios por los que el consumidor debe pagar;</u>                                                                                                                                                                                                                                   |
| b) “precio por unidad de medida”: el precio válido para un kilogramo, un litro, un metro, un metro cuadrado o un metro cúbico de producto;             | b) “precio por unidad de medida”: el precio <u>final, incluidos el IVA, todos los demás impuestos y los costes de todos los servicios por los que el consumidor debe pagar por un kilogramo, un litro, un metro, un metro cuadrado o un metro cúbico del producto o una unidad de medida única que se utilice de forma generalizada y habitualmente en los Estados miembros en la comercialización de productos específicos;</u> |
| c) “producto vendido a granel”: el producto que no haya sido objeto de acondicionamiento previo y se mida en presencia del consumidor;                 | <b>sin modificaciones</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| d) “comerciante”: cualquier persona física o jurídica que venda u ofrezca en venta productos dentro del marco de su actividad comercial o profesional; | <b>sin modificaciones</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |

e) "consumidor": cualquier persona física que compre un producto con fines ajenos a su actividad comercial o profesional. sin modificaciones

### Artículo 3

1. Se indicará el precio de venta y el precio por unidad de medida en todos los productos a que se refiere al artículo 1, aplicándose a la indicación del precio por unidad de medida lo dispuesto en el artículo 7.

2. Los Estados miembros podrán optar por no aplicar el apartado 1 a:

- los productos suministrados con ocasión de una prestación de servicios,
- las ventas en subasta pública ni a las ventas de obras de arte o antigüedades.

1. Se indicará el precio de venta y el precio por unidad de medida en todos los productos a que se refiere al artículo 1, aplicándose a la indicación del precio por unidad de medida lo dispuesto en el artículo 6.

2. Los Estados miembros podrán optar por no aplicar el apartado 1 a:

- los productos suministrados con ocasión de una prestación de servicios,
- las ventas en subasta pública ni a las ventas de obras de arte o antigüedades.

Los Estados miembros podrán optar por no aplicar la obligación de indicar el precio por unidad a:

- la venta de productos vendidos en distribuidores automáticos;
- los vendedores ambulantes y a las ventas personalizadas a domicilio;
- los productos alimenticios que se venden en establecimientos de hostelería, cafés, restaurantes, pensiones, cines y teatros, instituciones de enseñanza, centros recreativos, ecosanitarios, hospitales, canteinas y otros establecimientos similares.

3. Para los productos vendidos a granel, deberá indicarse únicamente el precio por unidad de medida.

sin modificaciones

4. En todas las formas de publicidad que mencionen el precio de venta de los productos a que se refiere el artículo 1 se indicará también el precio por unidad de medida, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.

4. En todas las formas de publicidad que mencionen el precio de venta de los productos a que se refiere el artículo 1 se indicará también el precio por unidad de medida, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.

#### **Artículo 4**

1. El precio de venta y el precio por unidad de medida deberán ser inequívocos, fácilmente identificables y claramente legibles.

sin modificaciones

2. El precio de venta y el precio por unidad de medida se referirán al precio final del producto en las condiciones definidas por los Estados miembros.

suprimido

3. El precio por unidad de medida deberá referirse a una cantidad declarada, de conformidad con las disposiciones nacionales y comunitarias.

2. sin modificaciones

En los casos en que las disposiciones comunitarias o nacionales requieran la indicación del peso neto y del peso neto escurrido para determinados productos preenvasados, bastará la indicación del precio por unidad de medida del peso neto escurrido.

#### **Artículo 5**

Los Estados miembros aprobarán las normas de desarrollo (por ejemplo, marcado o etiquetado) para la indicación de los precios.

sin modificaciones

## **Artículo 6**

Los Estados miembros podrán disponer suprimido que el precio por unidad de medida haga referencia a un múltiplo o submúltiplo decimal de la cantidad contemplada en la letra b) del artículo 2, teniendo en cuenta la naturaleza del producto y las cantidades en que se expende habitualmente en el Estado miembro en cuestión.

## **Artículo 7**

1. Los Estados miembros podrán eximir de la obligación de indicar el precio por unidad de medida a los productos para los cuales esta indicación no sea significativa a causa de su naturaleza o destino, o pueda suscitar confusión.

2. Los Estados miembros podrán eximir de la obligación de indicar el precio por unidad de medida a los productos para los cuales la indicación de la longitud, la masa, la superficie o el volumen no sea obligatoria en virtud de disposiciones nacionales o comunitarias. Esta facultad se refiere especialmente a los productos vendidos por artículo o por unidad.

3. Para la aplicación de las disposiciones previstas en los apartados 1 y 2, los Estados miembros podrán, por lo que respecta a los productos no alimenticios, establecer una lista de productos o categorías de productos que seguirán sometidos a la obligación de indicar el precio por unidad de medida.

## **Artículo 6**

1. Los Estados miembros podrán eximir de la obligación de indicar el precio por unidad de medida respecto de los productos para los cuales esta indicación carezca de importancia a causa de su naturaleza o destino, o pueda suscitar confusión.

suprimido

2. Para la aplicación de las disposiciones previstas en el apartado 1, los Estados miembros podrán, por lo que respecta a los productos no alimenticios, establecer una lista de productos o categorías de productos que seguirán sometidos a la obligación de indicar el precio por unidad de medida.

### **Artículo 8**

Los Estados miembros podrán disponer que la obligación de indicar el precio por unidad de medida de productos distintos de los vendidos a granel, vendidos en determinados pequeños comercios minoristas, no se aplique, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13, en caso de que la obligación de indicar el precio por unidad de medida implicare una carga excesiva para dichos comercios como consecuencia del número de productos ofrecidos a la venta, de la superficie de venta, de la disposición del lugar de venta, de las condiciones específicas de venta en casos en que el producto no se encuentra directamente accesible para el consumidor, o de determinadas formas de comercio, tales como ciertas clases de venta ambulante.

### **Artículo 7**

Los Estados miembros podrán disponer que la obligación de indicar el precio por unidad de medida de productos distintos de los comercializados a granel, vendidos en determinados pequeños comercios minoristas, entre en vigor a más tardar seis años después de la publicación de la presente Directiva, si la obligación de indicar el precio por unidad a partir de la fecha fijada en el apartado 1 del artículo 12 pudiese constituir una carga excesiva para este tipo de comercios.

### **Artículo 8**

Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para informar a los comerciantes minoristas de la ley nacional por la que se traspone la presente Directiva; en particular, los Estados miembros colaborarán con las organizaciones profesionales para proporcionar información adecuada que permita asegurarse de que los pequeños comerciantes disponen de conocimientos suficientes acerca de las disposiciones contenidas en la presente Directiva.

### **Artículo 9**

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable a los incumplimientos de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva y adoptarán toda

sin modificaciones

medida necesaria para garantizar la aplicación de éstas. Dichas sanciones deberán ser efectivas, proporcionales y disuasorias.

### **Artículo 10**

1. El período de transición de nueve años **sin modificaciones** que se menciona en el artículo 1 de la Directiva 95/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de noviembre de 1995, por la que se modifica la Directiva 79/581/CEE relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos alimenticios y la Directiva 88/314/CEE relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos no alimenticios<sup>8</sup>, se ampliará hasta la fecha que se menciona en el apartado 1 del artículo 12 de la presente Directiva.

2. Con efecto a partir de la fecha a que se **sin modificaciones** refiere el apartado 1 del artículo 12 de la presente Directiva, quedan derogadas las Directivas 79/581/CEE y 88/314/CEE.

### **Artículo 11**

La presente Directiva no obstará para que **sin modificaciones** los Estados miembros adopten o mantengan disposiciones más favorables en materia de información de los consumidores y de comparación de precios, sin perjuicio de las obligaciones que les incumben en virtud del Tratado.

---

<sup>8</sup> DO n° L 299 de 12.12.1995, p. 11.

## **Artículo 12**

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el ...\* . Informarán de ello inmediatamente a la Comisión. Las disposiciones adoptadas serán aplicables a partir de dicha fecha.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

3. Los Estados miembros comunicarán las disposiciones por las que se rigen las sanciones previstas en el artículo 9 y toda modificación posterior de las mismas.

## **Artículo 13**

En un plazo máximo de tres años a partir de la fecha contemplada en el apartado 1 del artículo 12, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe exhaustivo relativo a la aplicación de la presente Directiva, y en particular de su artículo 8, acompañado, en su caso, de una propuesta.

En un plazo máximo de tres años a partir de la fecha contemplada en el apartado 1 del artículo 12, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe exhaustivo relativo a la aplicación de la presente Directiva, y en particular de su artículo 7, acompañado, en su caso, de una propuesta.

---

\* Veinticuatro meses después de su publicación en el Diario Oficial.

A tenor de lo anterior, el Parlamento Europeo y el Consejo volverán a estudiar las disposiciones del artículo 8.

A tenor de lo anterior, el Parlamento Europeo y el Consejo volverán a estudiar las disposiciones del artículo 7.

#### ***Artículo 14***

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas. sin modificaciones

#### ***Artículo 15***

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros. sin modificaciones

*Hecho en Bruselas, el...*

*Por el Parlamento Europeo  
Por el Consejo*

*Por el Consejo  
Por el Consejo*

ISSN 0257-9545

COM(97) 136 final

# DOCUMENTOS

ES

10

---

N° de catálogo : CB-CO-97-123-ES-C

ISBN 92-78-17521-8

---

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo